dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegavan tener Privilegios, que los reservava de alojamientos, y de contribucion de vagages, avia mandado finalmente, que se sugetassen à una, y otra carga, à que se les deveria apremiar en caso necessario, sin perjuicio de sus privilegios, que presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession se consultasse à su Mag. lo conveniente, exceptuando unicamente de las expressadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como importantes à la conservacion, y aumento del estado; y que hallandose informado al presente, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos, y daños de entonces, sino es crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevitable necessidad de los vecinos pobres, al abandono de sus casas, por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exempos, no sufriendo la obligacion de su Mag. y natural equidad à sus vasallos, que contienen por mas tiempo tan considerables perjuicios, ha mandado al Consejo, y demàs Tribunales, y Ministros à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previno en su determinacion de 26. de Mayo de 1728. reiterando à este sin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su logro; pues para que se assegure sin la menor infraccion, declara deve negarse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios no insertos en el cuerpo del derecho preten-